

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS245/19
22 de julio de 2005

(05-3309)

Original: inglés

JAPÓN - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA IMPORTACIÓN DE MANZANAS

Declaración del Japón

Se ha recibido de la delegación del Japón la siguiente declaración, relativa a la adopción por el Órgano de Solución de Diferencias, en su reunión de 20 de julio de 2005, del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas; recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS245/RW), que se distribuye a solicitud de la citada delegación.

En primer lugar, el Japón expresa su agradecimiento al Grupo Especial, así como a la Secretaría, por sus esfuerzos para tratar las muy complejas y técnicas cuestiones de carácter científico planteadas por el presente asunto a fin de examinar las medidas adoptadas por el Japón que han sido objeto de la presente diferencia.

Desafortunadamente, el Grupo Especial ha constatado que las medidas fitosanitarias revisadas del Japón en litigio eran incompatibles con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF). Esta constatación definitiva del Grupo Especial ha sido más que decepcionante para el Japón.

El Grupo Especial impuso al Japón una obligación probatoria muy rigurosa. En el presente procedimiento, el Japón presentó sus nuevos estudios científicos sobre las bacterias de la niebla del peral y del manzano, que tuvieron lugar en las condiciones ecológicas más aproximadas. Esos estudios demuestran que las manzanas maduras asintomáticas pueden contener bacterias endofíticas, y que la vía de transmisión puede completarse de una manzana infestada o infectada desechada a una planta huésped, lo que después llevaría a la radicación y propagación de la niebla del peral y del manzano. Los estudios, con el mayor grado de aproximación posible, tuvieron que efectuarse en un laboratorio con objeto de impedir un posible riesgo de que bacterias de la niebla del peral y del manzano se propagaran accidentalmente a las singulares condiciones naturales del Japón, libres de la niebla del peral y del manzano. Sin embargo, el Grupo Especial, contrariamente a lo argumentado por el Japón, y basándose en la opinión de los expertos, resolvió que esos nuevos estudios no aportaban pruebas científicas suficientes para establecer el riesgo de propagación de la niebla del peral y del manzano en condiciones *naturales*.

En otra parte, y en relación con el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF, el Grupo Especial concluyó que "la prescripción de que las manzanas importadas en el Japón sean maduras y asintomáticas es una medida alternativa que está razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica". En ese sentido, el Japón adujo ante el Grupo Especial que el control de las exportaciones por los Estados Unidos estaba sujeto a posibles errores humanos, por lo que no era fiable al 100 por ciento, como demostraba la presencia del gusano de la manzana en expediciones al Taipei Chino. El Grupo Especial tampoco aceptó este argumento.

./.

No obstante, nos permitimos destacar que el Grupo Especial no ha rechazado todos los elementos de las medidas fitosanitarias revisadas del Japón. Significativamente, el Grupo Especial ha confirmado que el Japón tendría derecho a verificar que sólo se exportaran de los Estados Unidos al Japón manzanas maduras asintomáticas.

Aunque nos vemos obligados a manifestar nuestra decepción por las constataciones del Grupo Especial, el Japón ha decidido no apelar y aceptar que este informe del Grupo Especial se adopte hoy. El Japón siempre ha hecho hincapié en la importancia del funcionamiento adecuado del ESD y la fiel aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Una vez adoptadas éstas, y habida cuenta de la seriedad de su obligación, el Japón procederá a aplicar sinceramente las recomendaciones y resoluciones del OSD de manera compatible con las obligaciones asumidas en el marco de los Acuerdos de la OMC. De manera análoga, confiamos en que otros Miembros se comprometan a fortalecer la integridad del sistema de solución de diferencias de la OMC.

En ese sentido, el Japón se permite comunicar al OSD que ha mantenido estrechas consultas con los Estados Unidos para explorar formas de velar por que el cumplimiento tenga lugar en forma mutuamente aceptable. Para que este proceso pueda continuar y culminar en una solución satisfactoria, el Japón y los Estados Unidos han acordado suspender el arbitraje en virtud del párrafo 6 del artículo 22 del ESD hasta el 31 de agosto de 2005. A esos efectos, el Japón y los Estados Unidos presentaron el 18 de julio la solicitud conjunta al Presidente de los árbitros.
